

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

18021

RESOLUCION de 12 de junio de 1980, de la Confederación Hidrográfica del Tajo, por la que se declara la necesidad de ocupación de los terrenos necesarios para las obras del embalse de Finisterre —sector III— en el término municipal de Turleque (Toledo).

Examinado el expediente tramitado por esta Confederación Hidrográfica del Tajo para declarar la necesidad de ocupación de los terrenos necesarios para realizar las obras del embalse de Finisterre —Sector III— en término municipal de Turleque;

Resultando que sometida a información pública la relación de propietarios y bienes afectados, se inserta el edicto reglamentario en el «Boletín Oficial del Estado» número 37/40, de 12 de febrero de 1980 y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Toledo» número 41/1980, de 19 de febrero y en el diario «El Alcázar» en su edición de 16 de febrero de 1980, exponiéndose en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Turleque (Toledo);

Resultando que en lo que se refiere a superficies, en fecha 5 de marzo de 1980, se han presentado las siguientes reclamaciones:

Doña Antonina Moraleda Merino, sobre la finca número 1.
Doña María Moraleda Merino, sobre la finca número 2.
Don Felipe Moraleda Moraleda, sobre la finca número 4.
Doña Edelmira Contreras Moraleda, sobre la finca número 5.
Don Eusebio Moraleda Merino, sobre la finca número 6.
Don Ineso Moraleda Moraleda, sobre la finca número 9;

Resultando que en lo referente a mejoras don Eusebio Moraleda Merino ha presentado en fecha 5 de marzo de 1980 reclamación sobre la finca número 6.

Resultando que en lo referente a clasificación se han presentado las siguientes reclamaciones todas ellas en fecha 5 de marzo de 1980:

Doña Antonina Moraleda Merino, sobre la finca número 1.
Doña María Moraleda Merino, sobre la finca número 2.
Don Felipe Moraleda Moraleda, sobre la finca número 4.
Doña Edelmira Contreras Moraleda, sobre la finca número 5.
Don Eusebio Moraleda Merino, sobre la finca número 6.
Don Ineso Moraleda Moraleda, sobre la finca número 9.
Don Angel Gómez Contreras, sobre la finca número 10;

Resultando que se ha presentado «informe emitido a requerimiento de la Asociación de afectados por el embalse de Finisterre en el río Algodor, sobre alegaciones formuladas en trámite de información pública», efectuado por el Profesor don Eduardo García de Enterría al que se acompaña «informe técnico sobre descripción y calificación de las viviendas, edificaciones agrícolas y solares que se expropián en el sector III en el término municipal de Turleque (Toledo)» suscrito según especifica don Eduardo García de Enterría por el «Equipo de Proyectos Integrados, S. A.»;

Resultando que remitidas las reclamaciones a los Peritos de la Administración, emiten el siguiente informe:

«A la información pública de la relación de bienes a expropiar con motivo del expediente arriba indicado, han presentado alegaciones distintos propietarios, haciéndose eco del dictamen emitido por el Profesor don Eduardo García de Enterría que a su vez menciona el informe técnico sobre descripción y calificación de las viviendas, edificaciones agrícolas y solares que se expropián en el sector III en el término municipal de Turleque (Toledo). Se acompaña fotocopias de las alegaciones, dictamen e informe técnico.

Los Peritos de la Administración que suscriben entienden que los referidos escritos deben ser considerados de la siguiente forma:

1.º El significado dado por la Jurisprudencia a este trámite de información pública, según S. S. de 21 de abril de 1968; 6 de octubre de 1970 y 22 de enero de 1977, es el de una convocatoria de los afectados y no el de un expediente de valoración que exija descender a detalles, que luego pueden ser debatidos con más propiedad en la oportunidad del justiprecio.

2.º Se ha comprobado la similitud de los planos usados por la Administración y propietarios, no habiendo ninguna duda de que ambos se refieren a las mismas fincas, que es en definitiva el fin perseguido al dar publicidad a los bienes afectados.

3.º Tanto el dictamen como el informe técnico hacen especial mención a la forma y momento de valorar los bienes a expropiar y serán tenidos en cuenta, si procede, en el momento oportuno, que será el de la determinación del justo precio, pero entendemos que no puede influir en la declaración de necesidad de ocupación.

4.º Con independencia de lo anterior, los Peritos de la Administración que suscriben, se ratifican tanto en las superficies, como en las clasificaciones detalladas en la relación de bienes aparecidos a los efectos de información pública, haciendo las siguientes observaciones a los escritos presentados por los propietarios:

a) Alegaciones sobre superficie. Fincas números 1, 2, 4, 5, 6 y 9;

Efectuadas las oportunas comprobaciones se ratifican los datos aparecidos en los anuncios de información pública sin que proceda modificación en ninguna finca, teniendo en cuenta lo siguiente:

Los 743,2 metros cuadrados de corral que solicita don Edelmira Contreras Moraleda en la finca número 5 están incluidos en la finca número 7 aparecida en los anuncios de información pública a nombre de desconocido, sin que don Edelmira Contreras presente documentación alguna que acredite su propiedad, por lo que deben permanecer según aparecieron en información pública.

Igual sucede con los 10,8 metros cuadrados en la finca número 6 solicitados por don Eusebio Moraleda Merino, sin que proceda por lo tanto cambio alguno.

Los 420 metros cuadrados de terreno que solicita don Ineso Moraleda Moraleda en la finca número 9, están incluidos en la finca número 8 aparecida en los anuncios de información pública a nombre de don Antonio Moraleda Sandoval y la fotocopia de parte de escritura que aporta don Ineso Moraleda, no puede considerarse documentación suficiente que acredite su propiedad por lo que deben permanecer según aparecieron en la información pública.

b) Alegaciones sobre mejoras. Finca número 6:

Se tendrá en cuenta en el momento del justiprecio ya que no tiene entidad suficiente que impida o provoque dudas sobre la identidad de la finca cuya necesidad de ocupación se propone.

c) Alegaciones sobre clasificación. Fincas números 1, 2, 4, 5, 6, 9 y 10:

Los Peritos de la Administración que suscriben entendiéndolo que para que una construcción pueda ser considerada vivienda ha de tener las acometidas de luz, agua y desagüe y su conservación la haga habitable, circunstancias que no concurren en las construcciones cuyas alegaciones se informan».

Resultando que remitido el expediente a dictamen de la Abogacía del Estado emite el siguiente informe:

«1. El procedimiento ha sido correctamente tramitado.

2. Las alegaciones presentadas por diversos interesados no plantean cuestiones de propiedad u otras de naturaleza jurídica.

3. En cuanto a las alegaciones relativas a eventuales rectificaciones en la descripción de los bienes, nos remitimos el informe de los Peritos de la Administración, obrante en el expediente.»

Considerando que esta Dirección es competente para conocer, tramitar y resolver expedientes de expropiación forzosa de acuerdo con el artículo 98 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa;

Considerando que de acuerdo con los informes de la Abogacía del Estado y de los Peritos de la Administración procede desestimar la reclamación sobre la finca número 6 referente a mejoras, que será tenida en cuenta en el justiprecio, ya que no tiene la suficiente entidad para figurar en la relación publicada a los efectos de información pública;

Considerando que de acuerdo con los informes de la Abogacía del Estado y de los Peritos de la Administración procede desestimar las reclamaciones referentes a clasificación, ya que no existen razones para modificar los datos que aparecieron en el anuncio de información pública;

Considerando que de acuerdo con los informes de la Abogacía del Estado y de los Peritos de la Administración no es el momento de considerar el informe del Profesor don Eduardo García de Enterría;

Considerando que los informes emitidos son favorables a la declaración de necesidad de ocupación de los bienes incluidos en el expediente y afectos por las obras del embalse de Finisterre —sector III— en término municipal de Turleque (Toledo),

Esta Dirección de acuerdo con el artículo 98 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, ha resuelto elevar a definitiva la relación de bienes afectados publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero de 1980 y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Toledo» de 19 de febrero de 1980, declarando que es necesaria su ocupación y ordenando se publique esta resolución en la forma reglamentaria.

Se significa que el presente acuerdo puede ser recurrido en alzada ante el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en el plazo de diez días contados desde su notificación.

Madrid, 12 de junio de 1980.—El Ingeniero Director.—10.575-E.

18022

RESOLUCION de 13 de junio de 1980, de la Confederación Hidrográfica del Tajo, por la que se declara la necesidad de ocupación de los terrenos necesarios para las obras del embalse de Finisterre —sector II— en el término municipal de Turleque (Toledo).

Examinado el expediente tramitado por esta Confederación Hidrográfica del Tajo para declarar la necesidad de ocupación